



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-114/2021

RECURRENTE

:

ELIMINADO. DATO  
PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al  
final del documento.

RESPONSABLE

E: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO  
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS

*Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey (en los juicios electorales SM-JE-15/2021 y SM-JE-16/2021 acumulados) por no presentarlo oportunamente.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	4
1. Competencia.....	4
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.....	4
3. Improcedencia.....	5
3.1. Marco normativo.....	5
3.2. Caso concreto.....	5
4. Decisión.....	10
RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

CDE

Comité Directivo Estatal del PRI en el  
Estado de Querétaro

<b>CDM</b>	Comité Directivo Municipal del PRI en Corregidora, Querétaro
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Presidente del Instituto Reyes Heróles</b>	Presidente del Instituto Reyes Heróles en Querétaro
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>VPG</b>	Violencia Política De Género

## ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El dieciocho de agosto de dos mil veinte, la hoy recurrente denunció ante el Instituto local al presidente del Instituto Reyes Heróles, por actos que estimó constitutivos de VPG porque: i) en una reunión privada el diecisiete de julio de dos mil veinte le expresó *“seguramente no serás tú la presidenta del comité municipal, esto va a quedar entre amigos y el trabajo realizado será lo que menos cuente”* y, ii) en una publicación en la red social Twitter, relacionada con la nueva integración del CDM, un usuario comentó *“no veo a @ ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento”*, a lo que el presidente del Instituto Reyes Heróles respondió *“ni la verás”*.

**2. Procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/016/2020-P.** El mismo día que se presentó la denuncia, el Instituto local ordenó la realización de diversas diligencias a fin de integrar el expediente.

**3. Ampliación de denuncia.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la recurrente formuló por escrito una ampliación a su denuncia respecto de lo que se le habría dicho en la reunión que tuvo con el presidente del Instituto Reyes Heróles el diecisiete de julio. Así como respecto de la forma en que



se nombró a la dirigencia del CDM. La cual estima incorrecta porque no valoraron el trabajo que ella había realizado para el PRI, aunado a que el presidente del CDE le había dicho que la apoyaría para dirigir el CDM.

**4. Procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/017/2020-P.** El Instituto local tuvo por recibida la ampliación a la denuncia, con la que se formó un nuevo expediente y se ordenó la realización de diversas diligencias a fin de integrar el expediente.

**5. Primera resolución del Tribunal local.** Previa integración y recepción del expediente IEEQ/PES/016/2020-P, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó: 1) que no se acreditó la realización de la reunión privada de diecisiete de julio y, 2) que la publicación de Twitter no contenía ningún elemento de violencia.

**6. Segunda resolución del Tribunal local.** Previa integración y recepción del expediente IEEQ/PES/017/2020-P, el trece de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó lo siguiente: 1) que el presidente del Instituto Reyes Heróles y el presidente del CDE cometieron actos de VPG en agravio de la denunciante, y; 2) que fue irregular la designación de la dirigencia del CDM, por lo que debía reponerse el procedimiento respectivo.

**7. Juicios electorales. SM-JE-15/2021 y SM-JE-16/2021.** Inconformes con la resolución mencionada en el punto anterior, el presidente del Instituto Reyes Heróles y el presidente del CDE interpusieron juicios electorales ante la Sala Regional Monterrey.

**8. Acto impugnado.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los juicios SM-JE-15/2021 y SM-JE-16/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local. Al considerar, en primer lugar, que los hechos denunciados no constituyen VPG y, en segundo lugar, que el Tribunal local no puede declarar la nulidad de los actos de autoorganización de las autoridades partidistas cuando actúa como resolutor en un procedimiento especial sancionador.

**9. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia mencionada, el diecisiete de febrero la actora presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

**10. Turno.** El veintidós de febrero se recibió el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnar a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como artículo 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial**

En términos del Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.



### 3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración porque se interpuso de manera extemporánea.

#### 3.1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración se debe presentar en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

#### 3.2. Caso concreto

En el estado de Querétaro actualmente hay un proceso electoral en curso para renovar la gubernatura, veinticinco diputaciones, treinta y seis sindicaturas, dieciocho presidencias municipales y ciento cuarenta y ocho regidurías.<sup>1</sup>

De lo expuesto en el recurso y de lo resuelto en las instancias previas, se observa que los hechos denunciados directamente relacionados con la

---

<sup>1</sup>Ver. <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/queretaro/>

designación de la dirigencia del CDM del PRI en el estado de Querétaro, por tanto, con la oportunidad para impugnar los actos de dicho procedimiento de selección y con la certeza del proceso electoral en curso.

Tan es así, que la recurrente alega entre otras razones, que la Sala Superior debería conocer por importancia y trascendencia del recurso porque implica determinar, entre otras cuestiones:

La atribución de los tribunales electorales locales -al resolver procedimientos especiales sancionadores- para poder anular los actos emanados de un proceso de selección de dirigencias partidistas, sin vulnerar el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

De ahí que, de confirmarse o anularse lo resuelto por la responsable, puede incidir en el proceso electoral en curso.

Lo anterior cobra importancia si se toma en cuenta que, en la controversia se ven involucrados plazos para la selección de dirigentes partidistas que están vinculados con el desarrollo de los procesos electorales federales y locales que están en curso.

Con base en lo anterior, la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios. Por tanto, se deben considerar que todos los días y horas como hábiles. Aunado a que el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> también prevé que en los procesos de elección de dirigencia todos los días son hábiles.

La sentencia recurrida fue dictada por la Sala Regional Monterrey el doce de febrero de dos mil veintiuno, y en esa misma fecha se le notificó a la hoy recurrente por correo electrónico, según consta en la cédula de notificación electrónica que remitió esa Sala.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Aprobado el 6 de octubre de 2020 en la LII sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional inscrito en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020, consultable en [https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO\\_DE\\_JUSTICIA\\_PARTIDARIA\\_DE\\_L\\_PRI\\_2020.pdf](https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DE_L_PRI_2020.pdf)

<sup>3</sup> El documento obra en el folio 208 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REC-114/2021.



La recurrente presentó su medio de impugnación el día diecisiete de febrero, esto es en el quinto día contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo tanto, la presentación del recurso se hizo fuera del plazo legal. Lo anterior se aprecia mejor en el siguiente cuadro:

FEBRERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					12 Notificación de la sentencia <sup>4</sup>	13 Día 1 del plazo
14 Día 2 del plazo	15 Día 3 del plazo (vencimiento)	16	17 Presentación del recurso			

La recurrente argumenta que presentó el medio de impugnación fuera del plazo y considera que debe ser admitido por esta Sala Superior porque se debió a causas ajenas y de fuerza mayor.

En el apartado denominado “Oportunidad de la demanda”, expone que su medio de defensa se presentó fuera de plazo por motivos ajenos a su voluntad, en virtud de fallas en el suministro de energía. Menciona como hecho notorio y público que hubo un apagón que afectó a Coahuila, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León el pasado 14 de febrero, debido a un desbalance de suministro de energía, falta de gas natural y la pérdida de algunos elementos de la Red Nacional de Transmisión. Y que ante los efectos del Frente Frío Número 35, que derivaron en la nevada en el norte del país, el Centro Nacional de Control de Energía ha pedido reducir el uso y consumo de la energía eléctrica no prioritaria. También indica que por estas razones desde la tarde del lunes catorce de febrero se han realizado cortes en el servicio eléctrico en las regiones norte, occidente y oriente del país, por lo que diversas entidades federativas han estado sin luz de manera intermitente, entre ellas, Querétaro.

---

<sup>4</sup> Notificación electrónica.

Considera también, la brevedad del plazo legal de tres días para presentar el recurso, los apagones durante dos días, aunado a que tenía que trasladarse a Monterrey para presentarlo, le impidieron terminar a tiempo la redacción de su escrito. Por ello lo presentó un día después del vencimiento del plazo, lo que constituye una excepción para promover el medio de impugnación de manera oportuna.

Señala que, ante una eventualidad no imputable a la recurrente, que genere que no se reciba la demanda dentro del término legal, por un principio de equidad y acceso a la justicia, debe ser admitido el medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior las manifestaciones con que la recurrente intenta justificar la oportunidad en la presentación del recurso son **ineficaces**.

El plazo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios corresponde determinarlo exclusivamente al legislador.<sup>5</sup>

Aunque es verdad que del catorce al dieciséis de febrero sucedieron apagones en diferentes zonas del país, fueron intermitentes y no duraron todo el día ni todos los días del plazo. De la propia información aportada, no se desprende o no se puede concluir que, la falta de energía eléctrica que enfrentó la población se dio en una magnitud tal que impidiera toda labor (o actividad) durante algunas o las veinticuatro horas de cada día. Esto es, de acuerdo con la información pública disponible, en algunas partes del país, hubo interrupciones aleatorias e intermitentes de energía.<sup>6</sup>

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, no le corresponde a esta autoridad

---

<sup>5</sup> Así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) de rubro y texto: “ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.”

<sup>6</sup> Ver. <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=2107>.





jurisdiccional realizar algún requerimiento a las autoridades para acreditar lo sustentado por la recurrente, sino a ésta haber solicitado el medio de prueba a la autoridad competente.

Finalmente, el hecho de que la recurrente se trasladara desde el municipio de Corregidora a Monterrey para presentar su recurso tampoco justifica que lo presentara fuera del plazo legal, pues ello atiende a las características ordinarias del sistema de justicia electoral.

Ahora bien, dada la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado mecanismos que permiten el acceso a la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, por medio de vías alternas a la presentación y comparecencia personal. Se trata de medidas como la posibilidad de realizar notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>7</sup> e incluso la implementación del “juicio en línea”, a través del cual, de manera remota, se presenten recursos de reconsideración y se consultan las constancias respectivas.<sup>8</sup>

En cuanto a las manifestaciones que indican que lo ocurrido, es decir la falta de presentación en tiempo, se debió a causas ajenas y de fuerza mayor, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis aislada de rubro: “**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**”<sup>9</sup> que indica que, de acuerdo con la doctrina jurídica mas autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho mas difícil; que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.

En ese sentido, las circunstancias que refiere la actora no pueden considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor, ya que ambas figuras

---

<sup>7</sup> Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>8</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación No. de Registro 341341.

jurídicas se relacionan con el principio general de derecho que refiere que nadie está obligado a lo imposible.

Conforme ese principio general de derecho, el incumplimiento de una norma u obligación se genera por un hecho ajeno y extraño a la previsión y a la conducta de la persona sujeta a su cumplimiento, y por tanto no se le puede exigir la responsabilidad o en este caso exigir el cumplimiento de la norma.<sup>10</sup>

#### **4. Decisión**

En virtud de lo expuesto, toda vez que el recurso de reconsideración no fue presentado oportunamente y no se demostró una causa que justifique la falta de presentación en tiempo, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se debe desechar.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Ver la Contradicción de tesis 46/96, “VIA MERCANTIL IMPROCEDENCIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 194955.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 114/2021<sup>11</sup>

De manera respetuosa formulo este voto particular, en el cual expongo las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría de desechar la demanda por considerar que se interpuso extemporáneamente.

Desde mi perspectiva, la demanda se presentó oportunamente, porque para computar el plazo únicamente se debieron tomar en cuenta los días hábiles, toda vez que la litis se centra en actos que podrían constituir violencia política en razón de género<sup>12</sup>, así como en la designación directa de la dirigencia del Comité Directivo Municipal<sup>13</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>14</sup> en Corregidora, Querétaro, lo cual no está vinculado directamente al actual proceso electoral federal y aunque los hechos están relacionados con la renovación de la dirigencia, debería tomarse en cuenta que quien fue designada ya ocupa el cargo.

De esta manera, en mi opinión, si bien el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios regula el cómputo para interposición de medios de impugnación considerando todos los días y horas hábiles, y el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional prevé que en los procesos de elección de dirigencia todos los días son hábiles, a mi juicio, cuando se ha tomado posesión del cargo, o se han instalado los órganos electos de dirigencia, el cómputo del plazo para interponer algún medio de defensa debería considerar únicamente los días hábiles, toda vez que, **en ese escenario ya no existe la premura para la resolución de los juicios o recursos**, con motivo de una cercanía en la toma de posesión o instalación aludidas.

### 1. Contexto del caso

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Maribel Tatiana Reyes Pérez y Brenda Durán Soria.

<sup>12</sup> En adelante, VPG.

<sup>13</sup> En lo sucesivo, CDM.

<sup>14</sup> En lo subsecuente, PRI.

La recurrente denunció ante el Instituto local al presidente del Instituto Reyes Heroles, por actos que estimó constitutivos de VPG porque: 1) en una reunión privada le expresó “seguramente no serás tú la presidenta del comité municipal, esto va a quedar entre amigos y el trabajo realizado será lo que menos cuente” y, 2) en una publicación en la red social Twitter, relacionada con la nueva integración del CDM, un usuario comentó “no veo a @cristinadellan”, a lo que el presidente del Instituto Reyes Heroles respondió “ni la verás”.

La actora adujo que dichos actos obstaculizaron su derecho a acceder a un cargo partidista, específicamente al CDM del PRI en Corregidora y cuestionó la forma en que se nombró a la dirigencia de ese Comité, la cual estimó incorrecta porque no valoraron el trabajo que ella había realizado para el PRI, aunado a que el presidente del Comité Directivo Estatal<sup>15</sup> le había dicho que la apoyaría para dirigir el CDM.

Se inició el procedimiento sancionador respectivo, y es importante indicar que posterior a ello fue que la recurrente presentó una ampliación de denuncia vinculada con que en la reunión privada también se hicieron señalamientos por su condición de ser mujer, así como que el nombramiento del CDM fue incorrecto y la discriminó.

En un primer momento el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>16</sup> determinó: 1) que no se acreditó la realización de la reunión privada de diecisiete de julio y, 2) que la publicación de Twitter no contenía algún elemento de violencia.

Posteriormente a partir de la integración del expediente IEEQ/PES/017/2020-P, derivado de la ampliación de la denuncia presentada por la recurrente, el Tribunal local resolvió: 1) que el presidente del Instituto Reyes Heroles y el presidente del CDE cometieron actos de VPG (verbal y simbólica) en agravio de la denunciante, y; 2) que fue

---

<sup>15</sup> En adelante, CDE.

<sup>16</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.



irregular la designación de la dirigencia del CDM, por lo que debía reponerse el procedimiento respectivo.

Inconformes con la resolución mencionada en el punto anterior, el presidente del Instituto Reyes Heróles y el presidente del CDE interpusieron juicios electorales ante la Sala Monterrey, lo que originó los expedientes SM-JE-15/2021 y SM-JE-16/2021 acumulados.

La Sala Monterrey dictó sentencia en los juicios electorales, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, al considerar, en primer lugar, que los hechos denunciados no constituyen VPG y, en segundo lugar, que el Tribunal local no puede declarar la nulidad de los actos de autoorganización de las autoridades partidistas cuando actúa como resolutor en un procedimiento especial sancionador.

## **2. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó desechar la demanda que presentó la recurrente para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey a través de la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal local.

Al respecto, mis pares consideraron que la demanda debía desecharse porque la recurrente la presentó de forma extemporánea, ya que la resolución cuestionada le fue notificada el viernes doce de febrero a las 23:59 horas, por lo que el plazo para impugnar inició desde ese día y concluyó el lunes quince siguiente.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, si la recurrente presentó su demanda el diecisiete de febrero, el recurso es extemporáneo, pues se interpuso después de vencido el plazo para ello.

Los argumentos anteriores resultaron de considerar que los hechos denunciados están directamente relacionados con la designación de la dirigencia del CDM del PRI en el estado de Querétaro, lo cual está vinculado

al proceso electoral en curso, así como en términos de lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que prevé que en los procesos de elección de dirigencia todos los días son hábiles, al relacionarse con una elección partidista.

### 3. Motivos de desacuerdo

De una interpretación pro homine y pro actione de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Medios se pudo computar el plazo en días hábiles, me explico.

El párrafo 1 del mencionado artículo comprende que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

No obstante, en el párrafo 2 del artículo 7 de ese ordenamiento se señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, esto es, excluyendo los sábados, domingos y los demás días inhábiles en términos de la ley.

De esta forma, la lectura armónica de ambas hipótesis lleva a considerar que, cuando se trata de un medio de impugnación fuera de un proceso electoral no se deben tomar en cuenta los días inhábiles.

Por lo tanto, la **celeridad** del sistema de medios de impugnación en materia electoral únicamente debe procurarse cuando el acto esté vinculado con el desarrollo un proceso comicial, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos, **sin dejar de lado la definitividad** de cada una de las etapas que lo conforman. Además, con esta postura se procura un adecuado equilibrio procesal entre las partes<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en la tesis de jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES



Ahora bien, tomando en consideración que la integración del CDM del PRI en Corregidora; Querétaro, se realizó desde agosto de dos mil veinte por designación directa<sup>18</sup>, ya han tomado posesión las y los funcionarios partidistas designados por el titular del Comité Directivo Estatal, es decir, ya se encuentran en funciones.

Con relación a mi postura en el caso, es decir, que el cómputo del plazo se debió hacer tomando en cuenta sólo días hábiles, cabe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>19</sup>, por ejemplo, que respecto de las impugnaciones de sentencias de las Salas Regionales relacionadas con procedimientos de queja en materia de fiscalización vinculados a una elección municipal, que una vez que se han instalado los Ayuntamientos electos, el cómputo del plazo legal se debe hacer considerando sólo los días hábiles excluyendo sábados, domingos e inhábiles en términos de la normativa aplicable, dado que la controversia ya no guarda relación con los resultados de algún proceso electoral, esto es, el proceso electoral ya no se encuentra en desarrollo.

Un elemento adicional y que abona a mi postura de cómo se debió hacer el cómputo del plazo, es que el cargo cuestionado fue designado de forma directa, lo que sin duda pone de evidencia que no se afectaría el desarrollo de alguna de las etapas del proceso intrapartidario de renovación, dado que en realidad no se desarrolló alguno, lo que pone de relieve que no exista necesidad de computar el plazo en días naturales, con la finalidad de resolver de manera inmediata o urgente el medio de impugnación, a efecto de dar definitividad al resultado como si sucede en un proceso electoral.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Como se desprende del Acuerdo Emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, consultable en: [ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUERÉTARO A DESIGNAR CON CARÁCTER PROVISIONAL A LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO Y TEQUISQUIAPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.](#)

<sup>19</sup> Véanse sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1938/2018 y SUP-REC-1870/2018, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

<sup>20</sup> Véase Sentencia dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-704/2018.

En ese sentido, cabe destacar que en el tema de renovación de integrantes de los órganos de partido no se actualiza la **irreparabilidad**, pues esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas **antes** de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, más no así, como sucede en la especie, de elecciones o designaciones intrapartidarias.

Por todo lo anterior, considero que en el caso en aras de dar acceso a la justicia y de que en la norma se prevé dos formas de computar los plazos, dependiendo si existe una afectación al desarrollo de un proceso comicial o como en el presente de dirigencia de un partido, resultaba admisible que el cómputo únicamente se hiciera en días hábiles al no advertirse una **premura**, porque como precise la toma de protesta se efectuó desde agosto del año pasado.

Ello sin dejar de advertir que el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional prevé que en los procesos de elección de dirigencia todos los días son hábiles, sin que en el caso resulte aplicable, porque aun cuando los planteamientos guardan relación con la designación de la Presidenta del CDM lo cierto es, que ese nombramiento se llevó a cabo el diez de agosto del año pasado, por parte del CDE del PRI en Querétaro, previa autorización del CEN.





Esto es, la vigencia de dicho artículo debería entenderse en los asuntos en los que se esté en una temporalidad anterior a las tomas de protesta de los cargos o **instalación** de los órganos partidistas, de ahí que en el caso no comparto que el presente recurso por mayoría de votos se haya desechado por haberse presentado de forma extemporánea la demanda.

Cabe mencionar que la manera en cómo debe revisarse la oportunidad en este tipo de asuntos ha sido una reflexión que he tenido desde que se resolvió el SUP-REC-396/2019.

Por las razones expuestas emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Referencia:** Páginas 1 y 2

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Motivación:** En virtud de que en las instancias anteriores se protegieron los datos personales de la parte recurrente.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Isaías Martínez Flores, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.